



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-158/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Mateo Cajonos.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Mateo Cajonos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-241/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/413/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024. la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Mateo Cajonos, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1203/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//241_SAN_MATEO_CAJONOS.pdf

- IV. **Requerimiento de información.** con fundamento en el artículo 52, fracciones III, IV y V, así como el 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió por única ocasión a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1853/2024, de fecha 08 de julio de 2024, para que en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- V. **Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Mateo Cajonos** Mediante oficio número SN/SMC/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 07 de noviembre del 2024, identificado con el número de folio interno 012751, el Presidente Municipal de San Mateo Cajonos, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Mateo Cajonos. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MATEO CAJONOS** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SAN MATEO CAJONOS. | |
|--------------------------------|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | Segundo domingo de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 4 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | <p>Concejalías propietarias de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras <p>En la misma Asamblea de elección se nombran los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal.2. Alcaldía Única Municipal.3. Comandancia Municipal.4. Juez de Agua.5. Topiles Municipales.6. Comisariado de Bienes Comunales.7. Comité Agrícola. |

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

| SAN MATEO CAJONOS. | |
|--|---|
| | 8. Mayordomos. 9. Caporales. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES. | No cuenta con concejalías suplentes. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Un año concejalías propietarias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | <p>En Asamblea General Comunitaria de elección se nombra una Mesa de los Debates para el desahogo de la misma.</p> <p>Para el surgimiento de las candidaturas se respeta el sistema de servicio escalafonario, del cual, surge una terna para la Presidencia y Sindicatura Municipal, y para la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras la Asamblea determina si surgen en forma directa o mediante ternas.</p> <p>Los asambleístas emiten su voto por pizarrón.</p> |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A) ACTOS PREVIOS. En este municipio no realizan actos previos a la elección.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de Elección, en caso de no hacerlo el consejo de ancianos puede convocar. II. La convocatoria se publica en los lugares concurridos y visibles de la cabecera municipal, y se realiza perifoneo. III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio, personas avecindadas, habitantes de la cabecera municipal y personas | |

SAN MATEO CAJONOS.

- IV. originarias que radican fuera de la comunidad.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad la elección de las concejalías del Ayuntamiento y de diversos cargos de su sistema normativo, la elección se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal.
- V. En la asamblea de elección, previo al pase de lista de asistentes, se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y una persona que funge como Escrutadora, quienes conducen la asamblea.
- VI. La Secretaría de la Mesa de los Debates realiza el pase de lista y verifica el quórum legal, acto seguido la Presidencia de la Mesa de los Debates instala legalmente la Asamblea y da lectura de la anterior acta de asamblea.
- VII. Para el surgimiento de las candidaturas se respeta el sistema de servicio escalafonario, del cual surge una terna para la Presidencia y Sindicatura Municipal, y para las Regidurías de Hacienda y Regiduría de Obras la Asamblea determina si surgen en forma directa o mediante ternas; la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.
- VIII. Participan en la elección ciudadanía originaria del municipio, personas avecindadas, habitantes de la cabecera municipal, así como personas que radican fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del ayuntamiento electo; la firman las Autoridades Municipales, la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) CONTROVERSIAS

Hasta el momento, no se identifica una controversia alguna en este municipio.

| | |
|---|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR. | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad, (18 años). 2. Ser una persona responsable. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No tener antecedentes penales. 5. Cumplir con el sistema de cargos y servicios. |
|---|--|

| SAN MATEO CAJONOS. | |
|--|---|
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea General del proceso electoral 2022, participaron un total de 104 asambleístas, de los cuales 23 fueron mujeres y 81 fueron hombres.</p> <p>En la asamblea General del 2023, participaron un total de 120 personas, de los cuales 97 fueron hombres y 23 fueron mujeres.</p> <p>En la asamblea General de 2024 participaron 119 asambleístas de las cuales 92 fueron hombres y 27 fueron mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Desde el año 2016, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo Su derecho a votar y ser votadas, por lo que por primera vez una mujer resultó electa como Regidora de Obras.</p> <p>En la elección del 2022, 2023 y 2024, resultaron electas seis mujeres, que fungieron dos de ellas en cada uno de los años, como propietarias en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |

| SAN MATEO CAJONOS. | |
|--|--|
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si tiene prevista la TAM, en el supuesto de enfermedad. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con estatuto electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, agrarios, tequios y comités, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | Mayor de edad. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que existen en la comunidad. <ul style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Tesorería Municipal. 4. Alcaldía Municipal. 5. Regiduría de Hacienda. 6. Regiduría de Obras. 7. Comandante de Policía. 8. Juez de Agua. |

SAN MATEO CAJONOS.

| | |
|--|---|
| | 9. Comité de Agricultura. 10. Comisariado de Bienes Comunales. 11. Comité de Salud. 12. Comité de Escuela Telesecundaria. 13. Comité de la Escuela Primaria. 14. Mayordomías. 15. Caporales. 16. Comisiones de Festejos. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | De la Información disponible no se registran criterios. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|---|--|--|
| Región | Sierra de Juárez ¹⁵ | Población de 18 años y más hombres | 189 | |
| Distrito Electoral | 9 Ixtlán de Juárez | Población de 18 años y más mujeres | 231 | |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 88.13 ¹⁶ | |
| Agencias de Policías | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.556, Medio ¹⁷ | |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁸ | Lengua indígena predominante | Zapoteco serrano, del sureste bajo ¹⁹ | |

¹⁵ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

| | | | |
|----------------------------|-----|---|------------------|
| Población Total | 611 | Población Hablante de Lengua indígena | 445 |
| Población Total de Hombres | 297 | Población hablante de lengua indígena y español | 412 |
| Población Total de Mujeres | 314 | Población que no habla español | 30 ²⁰ |
| Población de 18 años y mas | 420 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Mateo Cajonos, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Hacienda y Regiduría Obras.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma,

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Mateo Cajonos, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en el supuesto de enfermedad.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Cajonos, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Mateo Cajonos, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNA CRUZ ORTIZ